

# ACERCA DE UNA DISPOSICIÓN (INCONSTITUCIONAL) CONTENIDA EN EL PROYECTO DE LEY DE “REFORMA LABORAL”

José Raúl HEREDIA

Sumario. El poder ejecutivo nacional en 11 de diciembre de 2025 ha remitido un proyecto de ley denominado “*LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL*”, ingresado por el Senado, que se ha difundido como “Reforma laboral”. Sigue la técnica legislativa inaugurada en diciembre de 2023, a saber: se trata de un proyecto que aborda diferentes materias, de notable extensión, que en los años cincuenta del siglo anterior se hubiese llamado “*ley omnibus*”; claramente, excede la materia laboral. No pretendo concretar un examen del mismo —el que debería comenzar por establecer la pertinencia de su remisión al Senado erigido en cámara iniciadora, frente a la inequívoca previsión del art. 52, C. N., en tanto son numerosas las disposiciones en materia tributaria que el proyecto contiene—; solo analizo un artículo, el 90 desde su validez constitucional.

Summary. On December 11, 2025, the national executive branch submitted a bill entitled “LABOR MODERNIZATION LAW,” introduced by the Senate, which has been circulated as a “Labor Reform.” It follows the legislative technique inaugurated in December 2023, namely: it is a bill that addresses various matters, of considerable length, which in the 1950s would have been called an “omnibus law”; clearly, it extends beyond labor matters. I do not intend to undertake a detailed examination of the bill—which should begin by establishing the appropriateness of its submission to the Senate, the initiating chamber, given the unequivocal provision of Article 52 of the National Constitution, since the bill contains numerous tax provisions—; I will only analyze one article, Article 90, from the perspective of its constitutional validity.

## I. LA DISPOSICIÓN OBSERVADA.

Se establece en el proyecto:

ARTÍCULO 90.- Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes

establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la materia.

El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones.

## II. OBSERVACIONES.

1. He de decir en el inicio que se está en presencia de una disposición de raigambre constitucional; esto es, ella excede la competencia del Congreso nacional.

La solución que propicia el proyecto —debe decirse que no se entiende por qué razón se refiere solamente a las causas “de índole laboral”— estuvo contenida de modo expreso en la Constitución de 1949. Cito el artículo 95, en los párrafos II, III y IV:

La Corte Suprema de justicia, conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

2. Como he anotado anteriormente <sup>1</sup> en el caso “Casal”, la Corte indicó: “*El Poder Judicial norteamericano no era jerarquizado ni corporativo, sino horizontal, con el control difuso de constitucionalidad; el único elemento de verticalidad fue el stare decisis*”. Se refirió a nuestro control de constitucionalidad comparando los sistemas de los Estados Unidos de Norteamérica y de Francia, concluyendo: “...se trata, pues, de dos modelos diferentes: nuestro recurso extraordinario

---

<sup>1</sup> V. HEREDIA, J. R., *LA ATRIBUCIÓN/DELEGACIÓN DEL ART. 75 (12), C. N. LEGISLACIÓN LOCAL Y PRESCRIPCIÓN. DOCTRINA DE LA CORTE FEDERAL*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, [https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/10/LA-ATRIBUCIÓN-DEL-ART.75-\(12\).pdf](https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/10/LA-ATRIBUCIÓN-DEL-ART.75-(12).pdf)

*responde al modelo de los jueces controladores de la legislación; el recurso de casación proviene del modelo de legisladores controladores de las sentencias. Originariamente, la casación fue un típico recurso propio de un Estado legal de derecho; el recurso extraordinario lo es, de un Estado constitucional de derecho”.*

Afirmó que “*Alberdi y los constituyentes de 1853 optaron por el modelo norteamericano, originariamente opuesto por completo al europeo, su antípoda institucional*”. Sin embargo, es problemático sostener esto puesto que en el texto constitucional no hay una norma o previsión que conduzca a tal conclusión; no se encuentra tampoco en la Constitución modelo al punto que Vanossi ha dicho que los constituyentes incurrieron allí en una “*laguna deliberada*” que fue llenada por vía judicial. Y García Belaúnde, de Perú, dijo al incorporarse a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (1999) que el control judicial –*judicial review* en la tradición norteamericana- estuvo presente en las colonias, existía en la práctica de alguna de ellas, pero, curiosamente, no fue aceptada en la Convención de Filadelfia de 1787, que, de tal suerte, no se pronunció acerca de dicho control.<sup>2</sup>

Pero es cierto que del derecho norteamericano —no de su Constitución, literalmente— ha devenido una de las tres fuentes esenciales de nuestro constitucionalismo, el control difuso de constitucionalidad asumido por la Corte en los primeros fallos “Sojo” [1887. *Fallos* 32: 120] y “Elortondo” [“Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo. 1888. *Fallos*: 33:162].

3. Hay que remontarse al pensamiento de Rodolfo Rivarola para ubicar entre los antecedentes históricos la propuesta que ha hecho hoy

---

<sup>2</sup> GARCÍA BELAÚNDE, D., en “*De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*”, conferencia de incorporación como Académico Correspondiente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, ANALES, Año Académico 2000-I.

el ejecutivo nacional. Según recordé,<sup>3</sup> en el Primer Congreso Nacional de Derecho Civil<sup>4</sup> el doctor Rodolfo RIVAROLA remitió una nota<sup>5</sup> con una proposición que fue considerada en el Tema II, “Método del Código Civil”. Esa proposición fue la siguiente:

*“Artículo*

*La interpretación de los códigos nacionales y la declaración de los principios de derecho supletorios del silencio de la ley, serán fijados por la Corte Suprema de Justicia Nacional mediante recurso de estricto derecho, sin decisión de pleito o caso particular si éste fuese de su competencia”.*

Para no repetir lo que dije en la nota anterior, a la que remito, solo destaco que el informante de los despachos de la Comisión, Dr. LAFAILLE, al referirse a la ponencia de Rivarola dijo: “...preconiza con su autoridad científica se instituya en el orden nacional una corte de casación sobre el modelo ya existente en la provincia de Buenos Aires, problema de innegable actualidad y que permitiría unificar la jurisprudencia, pero que excede sin duda, al programa que nos hemos trazado...”. Tema que fue abordado en el seno de los Congresos Nacionales de Derecho Procesal específicamente y en la IV Conferencia Nacional de Abogados reunida en Tucumán en 1936, a la que asistió Rivarola quien allí impuso su posición, a la que dotó de argumentos el enrome jurista Alberto Gaspar Spota.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> HEREDIA, J. R., *LA UNIDAD DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR LAS JURISDICCCIONES SEGÚN SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL*, nota incluida en el libro homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil, Ediciones de la Academia Vol. XLIX: tomos I, II, III y IV, 2009.

<sup>4</sup> Reunido en la ciudad de Córdoba, como los que le siguieron, del 21 al 26 de mayo de 1927.

<sup>5</sup> Fechada en Buenos Aires, el 8 de abril de 1927 y dirigida al presidente de la Comisión Organizadora.

<sup>6</sup> Me detuve en su nota *La jurisdicción de casación para toda la República y las atribuciones constitucionales del Congreso de la Nación* (La Ley, t. 8, Sec. Doctrina,

4. Rivarola integró la Comisión de juristas designados por el Poder Ejecutivo con el objeto de reformar el Código Civil <sup>7</sup>; en esa condición, contempló la siguiente disposición en el artículo 6 de su “Anteproyecto”: “*La interpretación de los códigos nacionales y los principios de derecho supletorios del silencio de la ley, serán fijados por la Corte Suprema de Justicia Nacional mediante recurso de estricto derecho, sin decisión de pleito o caso particular si éste fuese de su competencia*”. <sup>8</sup>

Interesa recordar nuevamente que Héctor LAFAILLE y Raymundo M. SALVAT, en nota dirigida al presidente de la Comisión reformadora (REPETTO), destacaron:

En cuanto al anteproyecto del doctor RIVAROLA, consideramos que su pensamiento central consiste en atribuir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de fijar en definitiva el alcance de las reglas contenidas en los códigos y por consiguiente, las de orden civil. Por bien inspirado que nos parezca dicho propósito en el sentido de unificar la jurisprudencia, no lo juzgamos compatible con las normas constitucionales que determinan la esfera de aquel tribunal; de suerte que ello exigiría una reforma que escapa al cometido que se nos ha confiado (arts. 100 y 101).

Subrayo que la reforma constitucional de 1994 no alteró el contenido esencial del orden normativo a que se refirieron los notables civilistas citados.

---

págs.. 99-106) en la que apeló a los *poderes implícitos* del Congreso fundamentación que he cuestionado. El mismo Spota dejó constancia de la postura contraria: la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires entendió que el Congreso no tenía facultad constitucional para establecer una Corte de Casación para toda la República.

<sup>7</sup> Por Decreto 12.542/26, de 2 de julio, suscripto por el presidente ALVEAR y por el ministro SAGARNA. Y su ampliatorio, N° 13.156. Nos hemos referido a estos decretos en “*Vélez, el codificador, su obra y la Constitución Nacional*”, Libro Homenaje, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, [V. nota 27].

<sup>8</sup> El texto lo tomamos de las “*OBSERVACIONES Y ACTAS DE LA COMISIÓN, REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL*”, Tomo I, Ed. Gmo. KRAFT Ltda., Buenos Aires, 1937.

5. He abreviado las reflexiones contenidas en distintas notas anteriores, dos de la cuales cito; allí me he detenido en los debates acaecidos y en las conclusiones sostenidas en los congresos nacionales de derecho procesal en cuyo seno no se alcanzó consenso acerca de la constitucionalidad de un tribunal de casación con competencia para revisar las sentencias de todos los tribunales del país.

Culmino con esta cita de la Corte, que relaciono nuevamente:

...desde 1853 y pese a las múltiples ocasiones en que se lo ha desvirtuado o desviado nos rige el mandato de hacer de la República Argentina un Estado constitucional de derecho. Nunca en su sistema se puede concebir un recurso que tienda a quebrar las sentencias de los jueces para imponer una única voluntad interpretativa de la ley, con el afán de no desvirtuar la voluntad política del legislador ordinario. Por el contrario, nuestro sistema conoce desde siempre el recurso que permite a los ciudadanos imponer de sus jueces la supremacía de la Constitución sobre la voluntad coyuntural del legislador ordinario que se hubiese apartado del encuadre de ésta. En consecuencia, la perspectiva constitucional argentina es, estructuralmente, refractaria al llamado recurso de casación en su limitada versión tradicional u originaria".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> In re "CASAL", 20/09/2005, Fallos: 328:3399, precedente citado.